



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4124-SPA-3016

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14044 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4124-SPA-3016 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Pusieron un negocio de pollos rostizados [en calle Lorenzo Boturini, número 115-A, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] y todo el humo, aire con grasa y olor a picante, se mete (...) durante todo el día (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2022-4124-SPA-3016

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14044 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que en el establecimiento mercantil en comento se lleva a cabo la actividad de rosticería; no obstante, al momento de la diligencia, éste se encontraba cerrado por lo que no se advirtieron emisiones a la atmósfera derivadas de su funcionamiento; sin embargo, se observó que la chimenea con la que cuentan, se situaba a 3 metros del suelo.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, que aportara información sobre los hechos denunciados; al respecto, mediante correo electrónico, el representante del establecimiento en comento, manifestó que para las actividades de éste, se cuenta con un horno rosticero para cocinar el pollo y una chimenea, la cual fue dejada a 3 metros del suelo; no obstante, que con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, había llevado a cabo acciones correctivas, tales como el alargamiento de la chimenea hasta 9 metros y la colocación de un filtro a la salida de ésta.

Bajo ese tenor, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, informándole en el acto las acciones correctivas llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de disminuir las emisiones a la atmósfera derivadas de su funcionamiento; al respecto, dicha persona manifestó que por lo anterior, la problemática denunciada había disminuido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil ubicado en calle Lorenzo Boturini, número 115-A, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la que no se advirtieron emisiones a la atmósfera derivadas de su funcionamiento, debido a que se encontraba cerrado; sin embargo, se observó que la chimenea con la que contaban, se situaba a 3 metros del suelo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4124-SPA-3016

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14044 -2022

- El representante del establecimiento denunciado, manifestó que con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, había llevado a cabo acciones correctivas, tales como el alargamiento de la chimenea hasta 9 metros y la colocación de un filtro a la salida de ésta.
- La persona denunciante, manifestó que derivado de las acciones correctivas llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la problemática denunciada había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS